MODIFICA LA LEY N° 20.066, QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL USO DE TOBILLERAS ELECTRÓNICAS COMO MEDIDA ACCESORIA Y CAUTELAR QUE PUEDEN DECRETAR LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Boletín N°10762-18

DE LA JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

"Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia" (Artículo 2° Ley N° 20.066).

La familia históricamente ha constituido un grupo humano digno de protección y que en palabras del propio constituyente "es el núcleo fundamental de la sociedad". No obstante, esta declaración se ve quebrantada en todo su tenor cuando dentro de las propias familias se viven situaciones de violencia.

La violencia intrafamiliar[1] ha dejado de ser un problema aislado, para convertirse en una problemática social y cultural que afecta de forma transversal a todas las sociedades.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar hasta la fecha, la violencia dentro del grupo familiar se ha posicionado como un hecho delictual recurrente en nuestro país. La consolidación de este tipo de delitos representa un golpe certero a la civilidad y al estado de derecho, por lo que se requiere que como sociedad abordemos dicha problemática de manera transversal.

Sin lugar a dudas, la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, significó un gran avance en cuanto a violencia intrafamiliar se refiere, no obstante, pese al aumento de judicialización de este tipo de casos, la consumación de hechos relacionados a la violencia (maltrato habitual, agresiones, homicidios, femicidios, entre otros) ha ido en aumento en Chile[2].

[1] En adelante VIF

[2] Véase PÉREZ R. (20 de abril de 2015) Causas por violencia intrafamiliar en tribunales aumentó un 25%. *Diario La Nación.* Recuperado de http://www.lanacion.cl/noticias/pais/tribunales/causas-por-violencia-intrafamiliar-en-tribunales-aumento-un-25/2015-04-20/145202.html

En donde, se contempló la posibilidad de que el juez pudiese decretar medidas cautelares o medidas accesorias que contempla la ley de VIF en su artículo 8° con la finalidad de proteger a la víctima.

Además, fue el mismo legislador el que contempló la obligatoriedad de decretar dichas medidas ante situaciones de riesgo. Así, el artículo 7° de la ley n°20.066 dispone: "cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan".

Dentro de las medidas que pueden ser adoptadas se encuentran: prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudio o trabajo de la víctima. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que no optare por regresar al hogar común, fijar alimentos provisorios, determinar un régimen de cuidado personal de los hijos, prohibir la tenencia de cualquier arma de fuego, sin perjuicio de otras medidas cautelares que puede decretar el juez.

No obstante, y pese a que en prácticamente todos los procedimientos de VIF son decretadas dichas medidas, estas tienen un elevado nivel de incumplimiento. Así lo manifiestan los mismos operadores jurídicos sosteniendo que: "en materia de incumplimiento, la mayoría de los entrevistados –defensores y fiscales– concuerdan que hay un mayor nivel de incumplimiento de las cautelares en comparación con otros delitos"[3].

Las herramientas jurídicas que contempla la legislación actual nos parecen insuficientes al punto que, si se analiza la eficacia de las medidas de protección, no es difícil sostener que, que estas se han convertido simplemente en herramientas jurídicas que manifiestan una intención del legislador de resguardar a las víctimas, pero que una vez decretadas no tienen efectos apreciables en el procedimiento, ni en la seguridad de quienes padecen VIF.

Nuestro actual modelo de persecución penal queda en deuda con quienes padecen VIF, pues se aparta mucho de la especialidad requerida para el tratamiento de este tipo de ilícitos.

El énfasis de los recursos debe ponerse en la prevención del escalamiento de la violencia en nuestro país, por lo cual deben implementarse medidas a corto y largo plazo que aborden el problema de manera transversal.

[3] DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Estudios y Capacitación: La defensa de casos de violencia intrafamiliar*. (Santiago, 2013), p. 34. Disponible en http://www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf

Dentro de las medidas a corto plazo se contempla la posibilidad de decretar como pena accesoria al delito de VIF, el uso de tobillera electrónica u otro dispositivo de ubicación del autor material del hecho.

En otras palabras, el tenor del presente proyecto de ley busca que necesariamente la imposición de pena principal (Violencia Intrafamiliar) lleve consigo la imposición de una pena accesoria, consistente en este caso en el uso de tobillera electrónica.

Si bien hoy se contempla dicha posibilidad como una medida accesoria, lo cierto es que queda a criterio del juez el hecho de imponerla[4]. Por lo cual, creemos que el ordenamiento jurídico debe contemplar el uso de la tobillera, como un elemento al cual inexorablemente debe recurrir al juez al momento de imponer la pena.

Respecto de las soluciones a largo plazo, consideramos que la intervención judicial debe ser de *ultima ratio*, pues no pretende prevenir casos de VIF, sino solo proteger a la víctima o intervenir protegiendo y resguardando a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad.

Es por esto, que paralelamente a este proyecto de ley, y siguiendo esta misma línea argumentativa se presentará un proyecto de acuerdo en este mismo sentido.

Esto por todas las consideraciones anteriormente expuestas que tengo el honor de someter a votación de esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

[4]RIVERA, V; SOTO, J (31 de mayo de 2016) Violencia intrafamiliar: no hay condenados que usen tobillera electrónica. *La Tercera***.** Recuperado de http://www.latercera.com/noticia/nacional/2016/05/680-683004-9-violencia-intrafamiliar-no-hay-condenados-que-usen-tobillera-electronica.shtml

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la Ley N° 20.066 en la forma que a continuación se indica:

1. En el artículo 9: agréguese una nueva letra f) que tenga el siguiente tenor:
 "**f) La obligación del uso de una tobillera electrónica o cualquier otro dispositivo de alerta remota, que permita el conocimiento de la ubicación exacta del ofensor".**

2. En el artículo 15: añádase un nuevo inciso 2° con el siguiente tenor:
 "**Con el solo mérito de la denuncia deberá el juez imponer la medida descrita en la letra f) del artículo 9, cuando los hechos descritos en ella constituyeren a su juicio el delito de maltrato habitual descrito en el artículo 14° de la presente ley".**

3. En el artículo 16: agréguese un inciso 3° nuevo con la siguiente redacción: **"Tratándose de la letra f) del artículo 9, la duración de la medida no podrá ser inferior a 6 meses, pudiendo prorrogarse su uso, tomando en consideración los antecedentes aportados por la víctima del delito".**

MARCELA HERNANDO PÉREZ
H.DIPUTADA DE LA REPÚBLICA